



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - JARRIBA ESPAÑA

Número 278

Jueves 12 de Diciembre

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Pabellón Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1933 y la Real orden de 6 de Agosto de 1861, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y «BOLETÍN OFICIAL».

AL PERTENENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

DISTRITO FORESTAL

Anuncio

Por el presente HAGO SABER a los señores Alcaldes, Autoridades, Guardia Civil, Agentes de la Policía Judicial y demás interesados que tengan relación con las fincas forestales, tanto públicas como privadas, que por Orden Ministerial de 12 de Noviembre último, ha sido encargado de la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia, el señor Ingeniero Jefe de Montes, don Silvano Crehuet Pastor, quien ha tomado posesión de dicho cargo con fecha 5 del actual. Cáceres, 6 de Diciembre de 1946. —EL GOBERNADOR CIVIL.

4883

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 330, correspondiente al día 26 de Noviembre de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 16 de Noviembre de 1946, por la que se aprueban normas especiales por las que habrán de regirse las Industrias Textiles Algodoneras dedicadas a la fabricación de Mantas y Muletones.

Normas especiales de Trabajo para la Industria Textil Algodonera dedicada a la fabricación de Mantas y Muletones

(Continuación)

CAPITULO IV

Del aprendizaje

Artículo 10.

El personal que queda definido anteriormente y que ha sido calificado de Oficial en las diversas especialidades, requiere un período de formación de la duración que acto seguido se indica:

- a) Dos años: Oficial de tinte y blanqueo.
- b) Un año: Batanero, Canalero, Urdidora, Tejedora de mantas, Tejedora de muletones, Perchador y Estampador.
- c) Seis meses: Mechera, Repasadora y Cosedora de orillos; y

d) Dos meses: Bobinadora, Aspeadora, Encarretadora, Birlera, Plegadora y Empaquetador.

CAPITULO V

De la retribución

SECCION PRIMERA

Retribución fija por jornada y a destajo

Artículo 11. Distribución en zonas del territorio nacional.

A los solos efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que preste sus servicios en las Industrias Textiles Algodoneras dedicadas a la fabricación de mantas y muletones, serán aplicables las normas sobre distribución en tres zonas del territorio nacional, establecidas en el artículo 37 de las Ordenanzas para el Sector Algodón, fecha primero de Abril de 1943 y en sus normas complementarias.

Art. 12. Reducciones de haberes, según zonas.

El salario mínimo básico marcado en las presentes normas especiales se ha hecho sobre la base de las industrias sitas en zona primera. Dicho salario se reducirá en un seis por ciento en las Empresas establecidas o que se establezcan en segunda zona y en un doce por ciento en aquellas, que están si as en localidades comprendidas en zona tercera.

Artículo 13. Salarios mínimos.

1. El personal, cualquiera que sea su grupo profesional, que no se halle especificado en la siguiente tabla de salarios, percibirá los mismos haberes señalados para sus correspondientes categorías profesionales en el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodón de la Industria Textil, fecha primero de Abril de 1943, así como en sus normas complementarias posteriores.

2) Los trabajadores, cuyas categorías se expresan a continuación, cobrarán, por lo menos, las siguientes remuneraciones:

	ZONA 1. ^a
	MENSUAL
a) Técnicos y directivos	
Jefe de fabricación.....	1.000'00
	SEMANAL
Mayordomo con Jefe de fabricación.....	154'00
Mayordomo sin Jefe de fabricación.....	189'00
Encargado.....	138'00
Contra maestre en tejidos..	122'50
Contra maestre en hilatura y demás operaciones.....	126'00
Ayudante de Contra maes-	

tre 91'00
Ayudante de Contra maestre en tejidos 84'00

b) Obreros

DIARIO

Batanero.....	11'50
Canalero (hombre).....	11'00
Canalero (mujer).....	7'50
Ayudante de canalero (hombre).....	10'75
Ayudante de canalero (mujer).....	7'00
Especialistas.....	10'75
Mechera.....	7'50
Bobinadora.....	7'25
Aspeadora.....	7'00
Birlera.....	7'00
Encarretadora u ovilladora.....	7'25
Urdidora.....	8'00
Tejedora de mantas.....	8'50
Tejedora de muletones.....	7'75
Repasadora.....	7'00
Oficial de tinte y blanqueo.....	12'50
Estampador.....	12'00
Perchador (máximo cuatro máquinas).....	14'00
Ayudante de perchador (o por edad).....	11'00
Cosedora de orillos.....	7'25
Plegadora.....	7'00
Empaquetador.....	10'75
Empaquetadora.....	7'00

Artículo 14. Retribución mínima de Ayudantes y Aprendices.

Todo el personal que perciba su jornal con arreglo a las presentes normas especiales se regirá en su retribución, cuando ésta haya de abonarse por razón de su edad, con sujeción a la tabla de salarios contenida en el apartado 2) del artículo 42 del vigente Reglamento de Trabajo para el Sector Algodonero, siendo asimismo de aplicación la norma genérica del apartado 3) del propio artículo, en el caso de que inicie su formación profesional sin ajustarse a las edades normales de capacitación.

Artículo 15. Norma genérica para los Oficiales del Grupo «Obrero».

Las remuneraciones mínimas marcadas para los Oficiales se entienden referidas a los de tercera clase y serán aumentadas en un diez por ciento a los de clase primera y en un cinco por ciento a los clasificados como de segunda, conforme a lo prevenido en el artículo 41 de las Ordenanzas del Sector Textil Algodonero.

Artículo 16. Trabajo a destajo.

Si en alguna Empresa sujeta a las presentes normas, viniera implantado o se implantase, el régimen de trabajo a destajo, se aplicarán las re-

glas señaladas en los artículos 49, 50 y 51 del vigente Reglamento Algodonero, con la aclaración contenida en la Orden de 7 de Febrero de 1944.

SECCION SEGUNDA

Casos especiales de retribución

Artículo 17. Trabajos de categoría superior.

1) Cuando el personal realice transitoriamente funciones propias de categoría superior a aquella en que esté clasificado, percibirá la diferencia de salario existente entre una y otra categoría, en tanto permanezca realizando cometido más elevado, sin perjuicio de pasar a la categoría superior automáticamente, si la temporalidad se prolongara más allá del tiempo señalado para aprendizaje en aquella nueva especialidad, a cuyo efecto se descontará el tiempo de aprendizaje de la categoría inferior de procedencia.

2) Se exceptúa el personal que haya de ascender con arreglo a normas concretas; pero, en este caso, sin consolidar la categoría superior, continuará cobrando el interesado la retribución más elevada.

Artículo 18. Ejercicio de dos o más funciones.

Quando un trabajador realice indistintamente funciones comprendidas en más de una de las definiciones enunciadas en estas normas especiales y en el Reglamento laboral Algodonero, percibirá la remuneración señalada a la función que tenga asignada retribución superior.

SECCION TERCERA

Aumentos periodicos por tiempo de servicios

Artículo 19. Cuantía y cómputo

1) El personal afectado por estas normas especiales se regirá en punto a aumentos periódicos por servicios prestados a la Empresa por los artículos 56, 57 y 59 de las Ordenes Textiles para el Sector Algodón.

2) La antigüedad para el personal administrativo y mercantil, a dichos efectos, se computará con arreglo a los artículos 60 y 61 del aludido texto reglamentario.

3) Para los grupos de personal técnico, directivo, complementario, obrero y de servicios auxiliares, se contarán los servicios desde el día 2 de Mayo de 1943, si los trabajadores estuvieran trabajando en dicha fecha en la Empresa o desde el momento de su ingreso, si hubiesen entrado con posterioridad.



SECCION CUARTA

Plus de cargas familiares

Artículo 20. Principio general y cuantía.

Se cifra en el 10 por 100 del importe de la nómina la cantidad que ha de distribuirse en las actividades sujetas a las presentes normas especiales por el concepto de plus de cargas familiares y la suma resultante se repartirá a tenor de lo prevenido en la Orden de 29 de Marzo de 1946.

SECCION QUINTA

Gratificaciones

Artículo 21. De Navidad y de 18 de Julio.

1) El personal regido por estas normas habrá de percibir la gratificación de Navidad con arreglo a la cuantía, forma y fecha señaladas en el artículo 83 del Reglamento laboral para el Sector Algodón de la Industria Textil.

2) En cuanto a la gratificación de 18 de Julio, las Empresas afectadas se acomodarán a lo dispuesto en la Orden de 18 de Julio de 1946, cuyos preceptos en la mencionada esfera se hacen extensión a esta modalidad de trabajo.

SECCION SEXTA

Participación en beneficios

Artículo 22. Con efectos al día 19 de Julio de 1946, las Empresas textiles algodonerías dedicadas a la fabricación de mantas y muletones, habrán de aportar el 8 por 100 de los haberes básicos asignados a su personal, a la Mutualidad creada por Orden de 17 de Junio de dicho año, cuyos preceptos son íntegramente aplicables a las mentadas Empresas y a su personal.

CAPITULO VI

Permisos

Artículo 23. Con independencia de los permisos a que se refieren los artículos 67 y 68 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, el personal afectado por las presentes normas especiales, tendrá derecho, cuando contraiga matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes

CAPITULO VII

Seguridad e higiene

Artículo 24. Además de las prevenciones generales del Reglamento de 31 de Enero de 1940 sobre Seguridad e Higiene y de las particularmente establecidas en el capítulo XII del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodón de la Industria Textil, se exigirá en las Empresas Algodonerías dedicadas a la fabricación de mantas y muletones:

a) Una especial ventilación en forma general en las operaciones de mezcla y en forma localizada en el balón «crighton», tren de batanes, cardas y perchas.

b) La debida protección con mecanismo fiador adecuado de los mecanismos de las perchas.

(Concluirá)

4663

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE CACERES

El «Boletín Oficial del Estado» número 338, del día de ayer, publica la siguiente Orden:

«Ilmo. Sr.: La sentida escasez de materias fertilizantes, debida a las anomalías del comercio interna-

cional, y el natural deseo de los labradores de esforzar las producciones, determinan el hecho de que se vengán empleando como abonos materias diversas que, en muchos casos, no merecen ni siquiera el nombre de tales, por lo cual se hace inexcusable la adopción de nuevas medidas que hagan más eficaz la defensa contra los fraudes que, especialmente en materia de abonos compuestos, puedan sufrir los agricultores.

En su virtud, este Ministerio, en aplicación de los artículos 1.º y 3.º de la Ley de 10 de Marzo de 1941, y usando de las facultades otorgadas por el artículo 10 de la misma, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º No podrá procederse a la venta de abono compuesto sin la expresa autorización escrita que, para cada partida, expida la Jefatura Agronómica de la provincia consumidora correspondiente.

2.º A efectos de lo anteriormente dispuesto, todos los vendedores de abonos compuestos han de avisar la llegada o fabricación de todas y cada una de las partidas que reciban o fabriquen dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatas, quedando inmovilizadas hasta recibir la correspondiente autorización.

3.º Las Jefaturas Agronómicas, seguidamente a la recepción de los oportunos avisos, procederán a tomar las respectivas muestras para su análisis oficial, debiéndose efectuar dicha operación de toma de muestras por personal competente de la Jefatura y, de manera preferente, por los Veedores del Servicio de Defensa Contra Fraudes.

4.º Las Jefaturas Agronómicas solamente autorizarán la venta de aquellas partidas cuyo análisis químico proporcione resultados que cubran rigurosamente las riquezas fertilizantes garantizadas.

En caso de acumulación de muestras podrán limitarse los análisis al del elemento o elementos fertilizantes, que considere conveniente el respectivo Ingeniero Jefe.

5.º En caso de análisis desfavorable, se instruirá el oportuno expediente para imposición de sanción, pudiendo elegir el vendedor entre continuar inmovilizada la partida correspondiente hasta la definitiva resolución del expediente, devolverla a su fabricante con autorización del Ingeniero Jefe (que dará urgente cuenta detallada al de la provincia de origen), o ponerla a la venta en las nuevas condiciones de envasado, etiquetado y precio que apruebe el Ingeniero Jefe.

6.º La venta o tenencia de las partidas de abonos compuestos que no se atengan a lo anteriormente expuesto, se considerará clandestina, siendo sancionada pecuniariamente en las cuantías previstas por el Decreto de 28 de Febrero de 1935, pero aplicadas a la totalidad de la partida correspondiente.

Las sanciones impuestas por los Ingenieros Jefes Provinciales son recurribles por su conducto, y previo depósito reglamentario del total de la multa impuesta ante la Dirección General de Agricultura, en el plazo de quince días.

7.º Los análisis arbitrales que exija el cumplimiento de esta disposición, se realizarán aplicándose a estos análisis y a sus tomas de muestras, lo dispuesto en la Orden Ministerial de 24 de Julio de 1942, en cuanto no contradiga la presente.

8.º Cuando el personal agronómico no encuentre facilidades para tomar nota de las expediciones de abonos llegadas a cualquier estación férrea de su provincia, lo avisará se-

guidamente a la Dirección General de Agricultura, a los efectos oportunos.

9.º Las precedentes disposiciones se entenderán aplicables a todos los demás abonos salvo en cuanto a la obligación del previo aviso de la llegada y específica autorización de venta para cada expedición o partida, precepto que solamente se aplicará a los abonos compuestos.

10. La presente Orden deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.»

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 5 de Diciembre de 1946.

—El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

4872

Distrito Forestal

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las oficinas de este Distrito, Pizarro 1, principal, una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las diez de la mañana, con sujeción a los datos siguientes:

Fecha de la subasta, el próximo día 20.

Productos que se subastan, 2.300 kilogramos de carbón de robles.

Origen de los mismos, de la corta sin autorización en la finca «Ahigaleja», de Santa Cruz de Paniagua.

Tasación, ochocientos cinco pesetas.

Depositario, Leogovildo Felipe Martín.

El licitador a quien se adjudique el remate abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los gastos que ocasione la entrega, calculados en cincuenta pesetas, y los derechos reales.

Cáceres, 5 de Diciembre de 1946.

—El Ingeniero Jefe, Vicente Hernández.

(29'40 pstas.)

4877

Obras Públicas

EDICTO

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer que a las once horas del día 20 de los corrientes y ante la Alcaldía de CECLAVIN, dé comienzo el pago de las valoraciones de las fincas que en el término municipal de dicho pueblo han sido afectadas por la construcción del trozo 2.º de la carretera de Zarza la Mayor a la de Puente de Guadancil a Ciudad Rodrigo.

El acto del pago se efectuará con las formalidades que determinan la Ley y Reglamento vigentes sobre expropiaciones, de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.

Cáceres, 9 de Diciembre de 1946.

—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

4884

Alcaldías

ABADIA

Presupuesto Ordinario para 1947

Cofeccionado el Presupuesto Ordinario para el próximo año de 1947,

queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante citado período pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y al efecto presenten contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 227 del Decreto de 25 de Enero último, sobre Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Abadía a 5 de Diciembre de 1946.

—El Alcalde en funciones, Máximo Gordo.

4814

ALISED A

Aprobado por el pleno de la Corporación el Presupuesto Municipal Ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, en cumplimiento y a los efectos de los artículos 227 y 229 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero último.

Por igual plazo de quince días, se expone el acuerdo de imposición de exacciones, con sus respectivas tarifas y ordenanzas, a los efectos del artículo 269 del citado Decreto.

Aliseda, 5 de Diciembre de 1946.

—El Alcalde, Vicente Cruz.

4820

VILLAMESIAS

Edicto

Formado y aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1947, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de ocho días, durante los cuales pueden formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Villamesías a 30 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, Antonio Sande.

4825

CASAS DEL MONTE

Anuncio

Instruido por la Secretaría Intervención de este Ayuntamiento y acordada en principio por la Comisión de Hacienda, suplemento de crédito para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que queda el mismo expuesto al público en esta Secretaría, por plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Casas del Monte a 5 de Diciembre de 1946.—Alcalde, M. García.

4826

ACEHUCHE

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento su Presupuesto Ordinario para el ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentarse reclamaciones en la forma y por las personas o entidades que determina el artículo 228 y por las causas que expresa el 229 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Acehuche a 4 de Diciembre de 1946.—El Alcalde, Juan Llanos.

4841